



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 11001 41 89 021 2020 00936 00
ACCIONANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A.
E.S.P.
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y HUGUES
JOSÉ OÑATE CUELLO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de que se efectúe la aclaración de la sentencia proferida por esta sede el 5 de julio de 2022

De la solicitud aclaración.

Se solicita la aclaración de la providencia en mención la cual se sustenta, *“en qué medida fue tenido en cuenta lo que aparece en el hecho séptimo de la demanda en donde expresamente se manifestó que no había sido posible establecer antecedente registral del predio, por lo que se estaba frente a un bien presuntamente baldío. Se trató de una manifestación que tuvo lugar en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 según el cual: “2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, [...]” Es decir que de lo expuesto en dicho numeral no hay duda en cuanto a la posibilidad de adelantar esta clase de demandas a pesar de estar de por medio un predio sin folio de matrícula o certificado de tradición y libertad. 2. Más adelante aparece que como quiera que se trata de un bien baldío, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-Ley 222 de 1983; así como la Ley 1152 de 2007, entre otros. Respetuosamente solicito se aclare lo anterior, no solamente porque para esta clase de procesos existe un marco normativo especial (Artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985, que se encuentra recogido en el Decreto 1073 de 2015), sino por lo siguiente: - El artículo 113 del Decreto-Ley 222 de 1983 precisamente contempló que lo dispuesto en los artículos que aparecen en el Capítulo III, sobre las servidumbres, no modifica la Ley 56 de 1981, es decir,*

aquella con base en la que fue presentada la demanda de imposición de servidumbre. - En lo que tiene que ver con Ley 1152 de 2007 (“Estatuto de Desarrollo Rural”), se perdió de vista que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009. En conclusión, parecería que la intención, según lo que se desprende de la parte final de la parte motiva, era aclarar que si bien no se accedía a las pretensiones, quedaban a salvo para la imposición de la servidumbre, las posibilidades que se encuentran en otras normas, cuando como quedó evidenciado, o no aplican por así haberlo contemplado el legislador o no se encuentran vigentes...”

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud incoada por la parte demandante, sea lo primero advertir que el principio general es que las sentencias no son reformables por el mismo juez que las dictó, salvo los eventos contemplados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales se refieren a la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de las decisiones judiciales.

Al respecto, encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte demandante en este caso es que se efectúe la aclaración de la sentencia, solicitud que por tanto debe ceñirse a los parámetros señalados por el artículo 285 del C.G.P, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”³ En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a la aclaración de la sentencia, esta procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En ese orden, se tiene entonces que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión.

En referencia a la posibilidad de adicionar las sentencias, el artículo 287 del C.G.P. señala que cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte, presentada dentro del mismo término.

En cuanto al alcance de la adición, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la sentencia

En el caso que nos ocupa, es preciso indicar que en la providencia que se pide la aclaración se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo. Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el presente asunto, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por la demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada. Tampoco en señalar que exista contradicción grave entre la argumentación hecha en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive. Por el contrario, la solicitud de aclaración constituye en realidad la exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos, aspecto que no es propio de esta figura procesal.

Así las cosas, se advierte que, en el escrito de aclaración, el petente no señala específicamente los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, para efectos de emprender un estudio sobre la claridad de la sentencia, que ameriten un estudio de fondo sobre la aclaración de la misma. Por tanto, debe negarse.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMOPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia efectuada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 50 fijado hoy 6 D OCTUBRE DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
--

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1438accd37dad3f14cc8547eb0480ffbed3c595a7f6ed5c02b850e76012ecd**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01077

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO P.H.**, contra **JAIME CHICA GONZALEZ e IRMA CHICA GONZALEZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbafb9d3712585611b1ad7e7e353a7d8074af28d4ebb52d074273401050e4a0**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00111

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **ALPHA CAPITAL S.A.S., cesionario de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** contra **MARISOL ORTIZ CONTO** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a quien le hayan sido descontados.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc81bd623175aa98102cf4dc7f87ad2dd425bd952849ac1420eb465963b6639**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00468

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA RUIZ ERLEMBUSCH** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925c84117cb617891d15cbd795e86473afb1c7fbaf0cd9f26e4ad84f3d1b3e9**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00695

Visto el informe de títulos que antecede en el que se evidencia que no hay títulos judiciales a disposición, por secretaría requiérase nuevamente a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá, para que proceda a poner a disposición de este juzgado el dinero embargo a la demandada Edna Beatriz Rojas Garavito, a fin de que sea terminado el presente asunto.

Recuérdesele a la parte el número de la cuenta en el Banco Agrario. Por secretaría tramítase el oficio conforme a los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022 y remítase su diligenciamiento a la parte interesada.

Si bien es cierto en respuesta vista en archivos No. 31 y 33 la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indica que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, también lo es que tales dineros no han sido puestos a disposición de esta sede judicial a través del Banco Agrario.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91055e13d3035fc4676ff04a6b250f7f58f157894534d8d38762ff0f1eaf91c0**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00981

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **DAVID ANTONIO CASTAÑEDA PABUENA y LUZ MARY URRUTIA NISPERUZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a quien le hayan sido descontados.

Desde ya se autoriza el fraccionamiento si a ello hubiere lugar.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df32fda4bcbe10e3861dedac0ef9a4aaca9ace0cbdaa60fee7fc281926b471**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ

DEMANDADA: MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA

RADICACION: 11001418902120210130100

A efectos de resolver sobre la recusación interpuesta por la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA para que el titular de este Despacho se separe, o no, del conocimiento del proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de octubre de 2022, para que en audiencia presencial se reciban declaraciones del demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 50
fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3fef78c0e9252060b42abc6d0821259aa4c4ab71407a62492f3345c25dead**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 00999

Revisada la presente demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1- PROPIEDAD HORIZONTAL** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82066b4eb8bc8d24dd79f02335ff73a5b33fc9e33fa4d5a63256cab49ce3557a**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 01007

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$ 44.743.995 superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del **CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR**, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a4fc56a0ef2ff079bee085b7cc82a911057f5ec41a0bdbc2d6eea71d1081a**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 01008

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Allegue las medidas cautelares correspondientes en escrito aparte.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b344a1d9ed8355c33c0ac83633359a54495252e6601e9c4756ee9c658695a**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 – 01010

Revisada la presente demanda instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9f7f3b7b6488950a44c50a71dc720a2796b78e5f11e3c27ebfc824a894944**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00309

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ANGELA PATRICIA GAONA SANDOVAL y EDIXON FERNEY GAONA SANDOVAL** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a quien le hayan sido descontados.

Desde ya se autoriza el fraccionamiento si a ello hubiere lugar.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4128c9a55a4918c7fd496fa8aa11d51ff4785369cbab593e60df0921b1c3be**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00315

De conformidad con la solicitud vista en el archivo No. 014 del expediente, y según lo previsto en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se procede a corregir y adicionar al proveído de fecha 11 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que se decreta la terminación del proceso que impetro **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** contra **LILIANA PATRICIA HOWARD SIERRA** y no como se indico en el referido auto.

En las restantes disposiciones se mantiene incólume el proveído referido.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f514364fa837601956c4ba08f833b6de26940ac1632614a24b10ff288b487**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00325

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARGARITA TORRES GUEVARA** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a061235d8c1e1fc306cbb178cd627647afd9b379d68a0024d8344430f1303**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00456

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial visto en el archivo 007, reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"** en contra de **ERNESTO RIVERADIAZ GRANADOS**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc55d4ecaa6c74a01c88ef2a67f152dbc82ee976d2ddcbb73a458860894a8d**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00514

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **NELSON POVEDA CHAVEZ** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a quien le hayan sido descontados.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f9abce2743515f181df3e1dbf190ff3dd794667ada80b593d2b8c53849012**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00933

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a calificar la demanda de conformidad a los parámetros establecidos por ley.

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$44.000.000 M/Cte., superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **DIMACRO EQUIPOS MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **CI NOVA ENERGY SAS y JORGE HUMBERTO RENDON HENAO** por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f197f607f3326b86ac6b000c37158581b8804a110251d8166358bf67d29b9**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01017

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem.
2. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 ibidem, en el sentido de indicar el número de identificación tributaria de la persona jurídica demandante.
3. Adecue el acápite de notificaciones indicando la dirección electrónica de la demandada VARGAS SANCHEZ. Adicionalmente deberá indicar bajo gravedad de juramento de donde obtuvo las direcciones electrónicas de la pasiva.
4. Atendiendo las formas de pago de la obligación objeto de ejecución relacionada con el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, y dado que respecto de la misma se pactó en cuotas mensuales, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: a. Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda.
5. Allegue certificado de existencia y representación legal vigente, no mayor a treinta (30) días calendario de la parte demandante.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3050f00f3e360693d480eaab2fbf563f716856a01361466fab9117c2e4c0f8**

Documento generado en 04/10/2022 07:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00129

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MILTON CESAR LOPEZ CORREA** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad. Entréguese los oficios a la parte demandada.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. Téngase en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, déjense las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse condenar en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854dae1d8e2d51c13738e32a8f78c0cdfcaf603da8bce9d9f7164445f07947**

Documento generado en 05/10/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00700 00

Atendiendo la solicitud que el extremo demandante efectúa en escrito que obra en el archivo 013 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, concerniente al desistimiento del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda que efectúa el demandante **LUIS GABRIEL DUARTE VALDERRAMA** contra **NIDIA CONSUELO LEON DOMINGUEZ** y **NOEL SANCHEZ PICO** en los términos del artículo 314 del C.G. del P.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documentos originales. Déjense las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51242a7f1e6ced23af8df080ba53783a21cb8b62d3bfb34c3a57e6ef807ec0c**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0055800

En atención a la solicitud que obra en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y como quiera que se dan los presupuestos que prevé el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50, fijado hoy 06 DE OCTUBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b854b1c58106ce19137f7472826b9255fe005d16da2932cc8761258804dff7**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0076700

En atención a la solicitud que obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, y como quiera que se dan los presupuestos que prevé el artículo 92 del C. G. del P., se acepta el retiro de la presente demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb095483d11801f602bb793be18d4d9c840458072a5aae2d79c969dcb236e6**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA

RADICACION: 11001418902120210024200

I. ASUNTO

Se decide la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se aclare la sentencia de fecha 5 de julio de 2022, proferida por ésta sede.

El fin de dicha solicitud es que se precise el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, a efectos que se aclare la condena en costas impuesta en cabeza de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la petición del apoderad actor, se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 285 del C.G.P., referida a la aclaración de las sentencias; en efecto, el referido artículo establece: "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En tal sentido la citada la solicitud de aclaración procede cuando la sentencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la misma.

Asís las cosas, como quiera la petición se encuentra orientada a que se aclare el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia a efectos que se indique qué parte y en qué porcentaje de la condena en costas impuesta a la demandante. En últimas solicita abstenerse de condenar en costas a las dos partes.

Verificado tal tópico, se observa que en la parte motiva de la misma se indicó que se ordenaría seguir adelante con la ejecución y se condenaría en costas a la parte demandada en un 50%. No obstante, en el numeral sexto de la parte resolutive se dispuso, condenar en costas al extremo demandante . Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, equivalente a un 50%, razón por la cual se considera que hay lugar a atender favorablemente la solicitud de aclaración por el apoderado de la entidad demandante.

En mérito de decisión o expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de la fecha 5 de julio de 2022, por las razones expuestas la cual quedará así: SEXTO: condenar en costas al extremo demandado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00, equivalente a un 50%

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 50
fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f91761f633a895dbd7784957e8fea8e73b65a7a05a921ef60667c61c2c82976**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0056400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización y según lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la providencia de fecha 7 de junio de 2022 que obra en el archivo 006 digital de la carpeta virtual, en el sentido de indicar que libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra el ejecutado **JUAN CARLOS RIVERA** para que en el término legal de cinco (5) días le pague a **ROCIO TRIVIÑO NAVARRRO** y no como equivocadamente allí se indicó.

En lo demás el referido auto, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b311ff166b6f51baa0b0ccf59c9aacb825140d9ce8d63641d1fd6e8ac74ad9**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0058100

En atención a la respuesta emitida por SIM que obra en el archivo 014 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, donde se indica que se inscribió la medida cautelar ordenada, por lo que, el Despacho

RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placas **BCT- 168**, cuya propiedad aparece registrada en cabeza del demandado **EDWAR FERNANDO CHAPARRO AMAYA.-**

Adviértase que el rodante deberá quedar bajo el cuidado y custodia del demandante en las **BODEGAS JUDICIALES A PARKING S.A.S.** con NIT. 901500742-0, ubicada en la Carrea 90 No. 159 a- 55. Celular No. 3115306484, tal como se indico en el archivo 016 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización.

Oficiese a la SIJIN – SECCION DE AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf87e35d7ac4bfc70adf7087371d8528e91811bd139f9d09484c41ee87c1e8**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0082400

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 29 de agosto de 2022 obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

1°. RECHAZAR la demanda, por las razones atrás expuestas.

2° Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e38d3333bd86f80283919fd09e3e19060e272a28ff350a9d0319f0143928e5**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0084800

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 obra en el archivo 004 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

1°. RECHAZAR la demanda, por las razones atrás expuestas.

2° Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499910c91f10e81242d54871826ffe45db1cfaf29b981205bdaf1f858e6c1458**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0085600

De conformidad a lo dispuesto en el cuarto inciso del art. 90 del C. G. del P., y evidenciando que dentro del término legal que se dispuso en auto de fecha 07 de septiembre de 2022 obra en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, no fue subsanada la demanda, el juzgado dispone:

1°. RECHAZAR la demanda, por las razones atrás expuestas.

2° Como quiera que la demanda es virtual, no hay documentos originales por entregar ni desglosar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d83f6e786ac2392482407b32b42da2d877f00f7fe9776eb9050ff1dc742f6a0**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00606 00

Como quiera que la solicitud de emplazamiento que efectuó la parte actora que obra en el archivo 008 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, reúne las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de los demandados **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ y CAMPOS ALVAREZ**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en la carpeta que conforma esta digitalización.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva inclusión a recibir notificación se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d062995f21c869cc033198216ac085f75be3e115790f2037107df1eb9c8cd5e1**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00606 00

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora que obra en el archivo 008 digital de la carpeta que conforma esta digitalización, se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros los demandados **WILLIAM ALEXANDER ALVAREZ C.C. 80.548.571** y **CAMPOS ALVAREZ C.C. 35.407.094**, tengan o lleguen a tener a su favor en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en los Bancos señalados el archivo 008 digital de la carpeta que conforma esta digitalización.

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$1.343.100 M/cte.-**

Ofíciase a las entidades, indicando que deberán poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas correspondientes que posea la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37993e2f9bccda7d2f738581fa6d0b3bb670c8c78c1b96dc63060b150968634e2**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00644 00

Observada la solicitud de cautelares que presentó la parte actora que obra en el archivo 008 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor fijado para el salario mínimo, de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios perciba la demandada **DORA ALEXANDRA PEREZ NUÑEZ C.C. 55.151.739** como empleada de la empresa **INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES**

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$32.365.200.00 M/cte.-**

Oficiése a la entidad, indicando que deberán poner a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, las sumas correspondientes que posea la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff291b180c4696dc7ee442dfe3d7bea3b45343276a17d6ea24318f21edde0c15**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0086000

Observada la solicitud de cautelas que presentó la parte actora a folio que obra en el archivo 007 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización se ajusta a las previsiones dispuestas en el art. 599 del C.G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar y le correspondan a los aquí demandados **LUSDARI HURTADO HERNANDEZ y JHON HENRY QUINTERO VELEZ**, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de esta ciudad, radicado No. 2020 -0574 que en su contra adelanta José Ramón Neira Márquez.

Limitando la medida cautelar en la suma de **\$13.374.900oo** M/cte.-
Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0648ae0b1375f62038bf4c867d0394f6a02ec050cfd00d0c6e4a4538ad510**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 0079300

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogada **FLOR MARÍA GARZON CANIZALES** como curador(a) *ad-litem* de la demandada MARÍA ANATILDE ROZO VALBUENA.,

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285c2da8052e67a8136dc5a273ce6e4fefa7ac9f39592625dd989cc8fce91e7**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JESUS MARIA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADA: MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA

RADICACION: 11001418902120210130100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el extremo demandado.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA propuso en término las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.

Finca el primer medio exceptivo en el hecho de que entre las partes subsiste un acuerdo de diferente naturaleza denominado prima comercial con compraventa con fecha 4 agosto de 1994, entre MARIA GABRIELA ARISTIZABAL y por ello la demanda presentada no tiene fundamento probatorio, ni fáctico ni jurídico y por tanto, no está llamada a prosperar, conforme al art. 100 del CGP, que dice: proceden las excepciones previas dentro de la demanda cuando entre las mismas partes y de un mismo asunto ya exista demanda en curso., como sucede en el caso sub lite existen ya dos demandas en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas de Bogotá y 11 Civil Municipal.

La excepción de que trata el numeral 7 referido, la funda bajo la consideración de que con la exposición fáctica y las súplicas de este libelo, se pretende hacer ver como un proceso de simulación, otro realmente, toda vez, que éste no es el procedimiento a seguir para resolver el conflicto generado por el acuerdo de fecha 4 de agosto de 1994 sobre el local comercial 152 ubicado en la carrera 10 No. 12-80 primer piso, de Bogotá, DC, y en consecuencia se haga tránsito a cosa juzgada. Que sobre el asunto ya existe pleito pendiente entre las mismas partes ante el Juzgado 7 de Pequeñas

Causas de Bogotá y 11 Civil Municipal de Bogotá, tal como, se probará en el transcurso de ésta demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte actora lo describió argumentando que no se configuran los presupuestos para que salga avante la excepción de pleito pendiente.

Manifiesta no se cumple con los requisitos para la prosperidad de la misma, como quiera que es menester que exista una identidad de objeto, esto en las pretensiones, lo que significa que el petitum del presente proceso de restitución del inmueble coincida con el objeto de las pretensiones expuestas en el juzgado séptimo de pequeñas causas y competencia múltiples, pero tal situación no ocurre, porque las pretensiones del juzgado séptimo son muy distintas, tal y como se demuestra con la copia en pdf de la demanda que se anexa para que su señoría haga el ejercicio de comparación, porque allí se está solicitando la nulidad de unos recibos de pago de arriendo con una pretensión secundaria de reembolso de dineros, muy diferente para el presente caso donde la pretensión principal es la restitución de un inmueble por el incumplimiento de la mora en el pago del arriendo. De la misma manera, es importante recalcar que en el proceso de conocimiento que cursa en el juzgado 7 de PCCM proceso 2021 – 544 no se demandó en reconvenición la restitución como quiera que está terminantemente prohibida la contrademanda en los procesos de restitución de inmueble a unisonó del artículo 384 numeral 6 del Código General del Proceso. Por ello es imposible que se produzca la figura del pleito pendiente por la misma naturaleza especial del presente proceso y ante la mala fe de la demandada de iniciar distintas demandas temerarias abiertamente infundadas en otros despachos para sustraerse al pago del arriendo, no queda más que otro camino que iniciar el proceso de restitución, ante la mora en el pago del arriendo y el despliegue de argucias para exigir una prima de compra derivada de una supuesta promesa de venta que nunca ha existido.

Que la pasiva la fundamente en normas civiles alejadas del trámite procesal de la excepción de mérito citando jurisprudencias inaplicables al punto. La excepción alegada es abiertamente infundada como quiera que en la demanda de restitución, se es claro que el procedimiento a aplicar es el verbal sumario por la cuantía, en concordancia con las normas especiales prevista en el artículo 384 del C.G.P. que no admiten discusión como quiera que se está solicitando la restitución de un módulo o mal llamado local “152” a partir de un contrato verbal de arriendo, por ende, la senda procesal señalada en la demanda y en el auto admisorio de la demanda es la adecuada. No son aceptables los argumentos expuestos tratando de confundir citando normas civiles y materiales que no tienen nada que ver con el trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.: «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Es necesario recordar, que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.). La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.”

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

“..una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales. Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario

profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento. Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad” (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

En virtud de lo anterior, se emprenderá el estudio de las excepciones previas propuestas, realizando un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. De esta excepción, se ha dicho por la doctrina: “En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Revisado el escrito presentado por la demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL ZULUAGA se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de restitución sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante “no allega prueba contundente en donde se pueda inferir a simple vista que estamos frente a una de esta naturaleza» y solicita al Despacho que «se examine las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, donde se podrá inferir el trámite que se le quiere dar a este proceso” (sic), cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

La jurisprudencia que la demandada trae a colación hace referencia a la forma en que se constituye una simulación y la prueba que debe demostrarlo, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no sustancial, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada. Los supuestos como el esgrimido sustento de esta

excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción restitutoria que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito. Si el juzgado admitió la demanda de restitución, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el compendio adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio. Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso.

Del pleito pendiente. Esta excepción se configura, "...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...)". En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de nulidad se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo entregó; por su parte, la acción restitución la ejerce el arrendador del bien para dar por terminada la relación contractual, cuya tenencia la ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, sin importar que sea o no, el propietario. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la nulidad absoluta sobre la cual versa en aquellos procesos se finca en el dicho de la demandante según el cual, MARIA GABRIELA ARISTIZABAL celebró el 4 de agosto de 1994, un contrato de arrendamiento con opción de compra a la persona jurídica CREACIONES AMALY al señor YOUSEF MUSTAFÁ BASHIR, quien arrendó y CELEBRÓ promesa de venta de los locales comerciales 151 y 152 ubicados en la carrera 10 No. 12-80 del primer piso en la ciudad de Bogotá D.C. SEGUNDO. La

demandante MARIA GABRIELA ARISTIZABAL adquirió los locales comerciales 151 y 152 ubicados en la carrera 10 No. 12-80 en Bogotá D.C., en arriendo con opción de compra al Señor YOUSEF MUSTAFÁ BASHIR mediante la costumbre comercial para la época de 1994, que las mismas partes contratantes de común acuerdo denominaron como: prima de compra, cuyas pretensiones son que se ordene a la parte demandada a reembolsar a favor de suma de \$11.220.000, por concepto de dineros pagados denominados como “pago excesivo de administración”, sobre los locales 151 y 152 ubicados en Carrera 10 No. 12-80 primer piso de Bogotá D.C. contra de la IMPORTADORA LA ANTIOQUEÑITA y JESÚS MARÍA GIRALDO RAMIREZ.

De otra orilla se tiene que la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se finca en que las partes pactaron contrato de arrendamiento verbal con cánones mensuales desde febrero de 2008 y que de manera injustificada la arrendataria MARIA GABRIELA ARISTIZABAL dejó de pagar desde el mes de enero del 2021.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias de la nulidad del negocio jurídico, mientras en la restitución se pone se busca recuperar la tenencia que ejerce JESUS MARIA GIRALDO; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen. Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que Aunque existe identidad con el acá demandante no son las mismas, allí se refiere también a la IMPORTADORA LA ANTIOQUEÑITA, con lo que este presupuesto tampoco se configura. Lo cierto es que el planteamiento de la demandada es errado cuando afirma que el pleito pendiente se configura porque ella instauró demanda contra el aquí demandante, pues es claro que el pleito pendiente busca que se tramite únicamente el proceso que inició primero, no el que primero se notificó.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Por cuanto antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA GABRIELA ARISTIZABAL y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 50 fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97897f1f73ca3cd3f8a146be3dfa693386c87aea97b2e875bdebe8db1999ad**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00419 00

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente sería ordenar la aprehensión (Archivos digitales 013 y 016).

No obstante, lo anterior y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique al parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que del certificado de tradición del rodante objeto de cautela, se desprende que existe una garantía prendaria en favor de un tercero, se hace necesario dar cumplimiento al artículo 462 de C.G. del P., por lo que el Juzgado ordena:

Citar al tercero acreedor, **MOVIAVAL S.A.S.**, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal.

Practíquese la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32818221232f95e8630db01e0a4298aadec5b957244ed4950fe451644361f85**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00598 00

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, lo pertinente seria ordenar la aprehensión (Archivos digitales 007 y 008).

No obstante, lo anterior y previo a ordenar la misma, se requiere a la parte interesada a fin de que indique al parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este Juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que del certificado de tradición del rodante objeto de cautela, se desprende que existe una garantía prendaria en favor de un tercero, se hace necesario dar cumplimiento al artículo 462 de C.G. del P., por lo que el Juzgado ordena:

Citar al tercero acreedor, **FINANZAUTO S.A BIC.**, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal.

Practíquese la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c990076405f496f769d8bbc1e35f5f4cd49644cf61d46e5c16a9501df818b7**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

Bogotá, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00459 00

De conformidad al mandato que obran en el archivo 13 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **GLORIA AYDE MELO LOPEZ** en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el aludido poder.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de
las 8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a9680d3cc5d00a0a11fec054c7c48c7af7937e5b4d7c2d7569015c95d9a5a**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00737 00

De conformidad al mandato que obran en el archivo 011 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el aludido poder.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97857a21c61872963e91a8ef2042ac10697a11ac54f91c8fbbc2dc96e6778391**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00740 00

De conformidad al mandato que obran en el archivo 011 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el aludido poder.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc8ef84edc976dc9036f5313663caac849c4a22b4377b509df3e81a03054ee**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00853 00

De conformidad al mandato que obran en el archivo 009 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el aludido poder.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bdb07daa9861f84d63a98c4aec6d6ef84c579c5433837ea6fedb0e89b061**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

Bogotá, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No. PROCESO 11001 418 90 21 2022 00689 00

De conformidad al mandato que obra en el archivo 007 digital de la carpeta virtual que conforma esta digitalización, se reconoce personería al abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderada en SUSTITUCIÓN de la parte demandante en los términos y para los fines descritos en el aludido poder de sustitución. (Art.75 C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ.-

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. **50**, fijado hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las
8:00A.M.
La Secretaria.,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e47e2f6c3fd4490cbec0ffec494882b464efcfa59fd4bed4511bc0e528368d**

Documento generado en 04/10/2022 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00390

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **FAUSTO CESAR PARRA TORRES** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad. Entréguese los oficios a la parte demandada.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. Téngase en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, déjense las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse condenar en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 50 fijado hoy 06 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077fb6714b23ee8ac7f86a405538d14a43fd7c21daeb0afe34644614050cd7a**

Documento generado en 05/10/2022 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>